

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN DE MARÍA ZOHE LONDOÑO
DE SIERRA EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020
PROFERIDO POR EL JUEZ 24 DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (RAD. 7515).**

La señora **MARÍA ZOHE LONDOÑO DE SIERRA**, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra del auto el 1 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la ciudad, dentro del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA LILIA GALINDO LUNA EN CONTRA DE GUSTAVO ELBERTO SIERRA**.

Pretende la recurrente que, se declare la nulidad del auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución proferido por el Juzgado 24 de familia de Bogotá, en el proceso ejecutivo de alimentos a que aluden los hechos de esta demanda, fechado el 1 de octubre de 2020, por haberse originado en ella causal de nulidad consistente en la indebida notificación que se realizó al señor **GUSTAVO ELBERTO SIERRA**, quien se encontraba física y mentalmente imposibilitado de comparecer o representar sus

intereses al interior de la presente relación jurídico procesal, omisión solicitada por la parte ejecutada, nulidad comprendida en el art. 133 del Código General del Proceso, y que así mismo, se retraiga la actuación a la conformación de la Litis o del contradictorio para que el Juzgado permita a la solicitante representar los intereses de su esposo **GUSTAVO ELBERTO SIERRA**, en virtud del apoyo judicial que fue designado por el mismo Juez de familia ya señalado.

Prevé el Código General del Proceso en su art. 440 que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado fuera de texto).

Surge nítido que, la providencia que se pretende invalidar con el recurso extraordinario de revisión interpuesto, es el auto del 1 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago; se ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas al demandado.

Según el art. 354 del C. General del Proceso, **“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.”** Es claro entonces que, tal recurso no procede frente a los autos, conclusión a la que además se llega también al detenerse sobre otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la **sentencia** que se profirió en

el respectivo proceso; el art. 356 que señala los términos para proponerlo, autoriza hacerlo en varias oportunidades, entre ellas desde cuando queda ejecutoriada la **sentencia**, desde cuando la persona perjudicada con la **sentencia** la conoce o cuando se inscriba en un registro público y el 359 que prevé que si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1° a 6° o 9° del artículo 355 invalidará la **sentencia** revisada.

Sobre la procedencia del recurso de revisión y sus características, la Corte Constitucional en sentencia C-520/09, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, se pronunció precisando, que: ***“La Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.*”**

“El recurso extraordinario de revisión, previsto por la ley para la mayoría de las áreas del derecho, ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es injusta. En la Sentencia C-871 de 2003, la Corte puntualizó lo siguiente sobre la acción de revisión:

“...Se ha dicho entonces que el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal.

(...)

“... Desde otro punto de vista el recurso extraordinario de revisión no puede confundirse con una nueva instancia, pues presupone que exista una sentencia ejecutoriada, de única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material...”

En este orden de ideas, como en el presente caso no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para que se haga viable la interposición del recurso extraordinario de revisión, porque se dirige en contra de un auto, no contra una sentencia, deberá rechazarse de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por **MARÍA ZOHE LONDOÑO DE SIERRA** en contra del auto de fecha 1° de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** ya mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado